

Mérida, Yucatán, a once de febrero de dos mil veintiuno. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la respuesta emitida por parte de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **01451220**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, se presentó una solicitud a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, en la cual se requirió:

“SOLICITO COPIA DEL DICTAMEN EN EL CUAL SE AUTORIZA AL INSTITUTO ESCOLAR DEL SURESTE, INSCRIBIR A ALUMNOS EN EL MES DE ENERO PARA SUS LICENCIATURAS; U OTRO DOCUMENTO EN DONDE SE APRUEBE TAL INSCRIPCIÓN. ASÍ COMO LOS REQUISITOS PARA OBTENER DICHA AUTORIZACIÓN.”

SEGUNDO.- El día veintisiete de noviembre del año anterior al que transcurre, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente por la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta recaída a su solicitud de acceso a la información con folio 01451220, mediante la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

AL RESPECTO SE COMUNICA LO SIGUIENTE:

SE ANEXA OFICIO SIIES/DGES/DII-1989-2019 DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2019, DONDE SE AUTORIZA AL INSTITUTO ESCOLAR DEL SURESTE A.C. LA INSCRIPCIÓN DE ALUMNOS EN EL SEGUNDO PERIODO DEL CICLO ESCOLAR 2019-2020.

ASÍ MISMO SE HACE REFERENCIA QUE ES REQUISITO QUE MEDIANTE OFICIO Y EN FECHAS PREVIAS AL INICIO DEL CICLO ESCOLAR LA INSTITUCIÓN PRESENTE LA SOLICITUD PARA LA AUTORIZACIÓN DE INSCRIPCIÓN.

“... ”

TERCERO.- En fecha veintisiete de noviembre del año próximo pasado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"GRACIAS POR LA INFORMACIÓN ENVIADA, PERO CREO QUE ESTÁ INCOMPLETA PUES SOLICITÉ LOS REQUISITOS PARA TENER ESE BENEFICIO DE INSCRIBIR 2 VECES EN EL CICLO ESCOLAR, YA QUE SI SE AUTORIZÓ A UNA ESCUELA CREO ES POSIBLE QUE OTRAS ESCUELAS TAMBIÉN TENGAN ESA OPORTUNIDAD. POR ESO SOLICITO LOS REQUISITOS."

CUARTO.- Por auto de fecha treinta de noviembre del año que antecede, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha dos de diciembre del año dos mil veinte, el Comisionado Ponente acordó tener por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente TERCERO y anexos, a través del cual se advirtió que su intención versó en interponer recurso de revisión contra la entrega de información incompleta, recaída a la solicitud de acceso con folio 01451220, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- El día ocho de diciembre del año anterior al que transcurre, se notificó por correo electrónico tanto a la parte recurrente como al Sujeto Obligado, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha cinco de febrero del año dos mil veintiuno, se tuvo por presentado, al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con el correo electrónico de fecha catorce de diciembre del año dos mil veinte y archivos adjuntos, a través de los cuales rindió alegatos y realizó diversas manifestaciones con motivo de la solicitud de acceso con folio 01451220; ahora bien, en cuanto al particular, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al correo

electrónico y documentales adjuntas, se advirtió que la intención del Sujeto Obligado versó en negar el acto reclamado recaído a la solicitud de acceso de información que nos ocupa, pues manifestó que dio respuesta a la solicitud de acceso de información con folio 01451220, proporcionando la información que a su juicio corresponde a la solicitada, remitiendo diversas constancias para apoyar su dicho; finalmente, toda vez que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

OCTAVO.- En fecha diez de febrero del año en curso, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo al Sujeto Obligado y al ciudadano el auto descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados,

según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud que realizara el recurrente el día diecinueve de noviembre de dos mil veinte, que fuera marcada con el número de folio 01451220, se observa que petitionó ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, la información siguiente: *Solicito copia del dictamen en el cual se autoriza al Instituto Escolar del Sureste, inscribir a alumnos en el mes de enero para sus licenciaturas; u otro documento en donde se apruebe tal inscripción. Así como los requisitos para obtener dicha autorización.*

Como primer punto, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito de interposición de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, se advierte que la parte recurrente únicamente manifestó su desacuerdo con la conducta de la autoridad respecto de los requisitos para obtener la autorización para la inscripción de alumnos en el mes de enero para sus licenciaturas; se dice lo anterior, pues el inconforme señaló que la autoridad responsable entregó información incompleta, pues había solicitado los requisitos para tener el beneficio de inscripción en el ciclo escolar, por lo que, se vislumbra que su intención versó en que su inconformidad únicamente fuera tramitada respecto a dicho contenido de información y, por consiguiente, al no expresar agravio respecto de la información proporcionada relativa a la *copia del dictamen en el cual se autoriza al Instituto Escolar del Sureste, inscribir a alumnos en el mes de enero para sus licenciaturas, y otro documento en donde se apruebe tal inscripción*, no será motivo de análisis.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

“NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”

“NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO”.

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información inherente a *copia del dictamen en el cual se autoriza al Instituto Escolar del Sureste, inscribir a alumnos en el mes de enero para sus licenciaturas, y otro documento en donde se apruebe tal inscripción*, no será motivo de análisis en la presente resolución, al ser actos consentidos.

Al respecto, la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa, misma que hiciera del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, el veintisiete de noviembre de dos mil veinte; inconforme con dicha respuesta, el ciudadano interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha ocho de diciembre del año que transcurre, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su conducta inicial.

QUINTO.- Una vez establecido lo anterior, en el presente apartado, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa, a fin de estar en aptitud de conocer la competencia del área administrativa que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información solicitada.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, establece lo siguiente:

“...

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

XVIII.- SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y EDUCACIÓN SUPERIOR;

...”

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, determina:

“ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN EL FUNCIONAMIENTO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, Y DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 553. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I. DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR:

...

ARTÍCULO 555. EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. PLANEAR, IMPULSAR Y EVALUAR LAS POLÍTICAS PÚBLICAS RELATIVAS A LA EDUCACIÓN SUPERIOR, CON EL FIN DE HACERLAS ACORDES CON LAS NECESIDADES ACTUALES CONSIDERADAS EN LOS PLANES NACIONAL Y ESTATAL DE DESARROLLO;

...

III. ESTABLECER, EN COORDINACIÓN CON LA DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN Y PREVIA APROBACIÓN DEL SECRETARIO, LOS MECANISMOS DE COORDINACIÓN CON LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA, PARA LA PLANEACIÓN, EVALUACIÓN Y EL DESARROLLO EDUCATIVO, CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO DE LA ENTIDAD;

IV. PARTICIPAR EN EL ESTUDIO Y TOMA DE DECISIONES, SEGÚN SEA EL CASO, DE LOS PROYECTOS PARA LA AMPLIACIÓN, SUSTITUCIÓN Y UBICACIÓN DE PLANTELES Y PARA LA CREACIÓN DE NUEVAS INSTITUCIONES Y PLANES DE ESTUDIOS QUE IMPARTAN EDUCACIÓN SUPERIOR EN LA ENTIDAD, ASÍ COMO DE LA OFERTA DE NUEVAS MODALIDADES Y PROGRAMAS EDUCATIVOS DE INSTITUCIONES YA EXISTENTES;

...”

De las disposiciones legales previamente expuestas se desprende lo siguiente:

- Que la Administración Pública Estatal se organiza en centralizada y paraestatal.
- Que la Administración Pública centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, entre ellas, la **Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior**.

- Que al **Secretario de Investigación, Innovación y Educación Superior**, quien se integra de diversas áreas entre las que se encuentra la **Dirección General de Educación Superior**.
- Que dentro de las facultades y obligaciones de la **Dirección General de Educación Superior** de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, se encuentra la de planear, impulsar y evaluar las políticas públicas relativas a la educación superior, con el fin de hacerlas acordes con las necesidades actuales consideradas en los planes nacional y estatal de desarrollo; establecer, en coordinación con la Dirección General de Investigación e Innovación y previa aprobación del Secretario, los mecanismos de coordinación con las Instituciones de Educación Superior y de Ciencia y Tecnología, para la planeación, evaluación y el desarrollo educativo, científico y tecnológico de la entidad; participar en el estudio y toma de decisiones, según sea el caso, de los proyectos para la ampliación, sustitución y ubicación de planteles y para la creación de nuevas Instituciones y planes de estudios que impartan educación superior en la entidad, así como de la oferta de nuevas modalidades y programas educativos de Instituciones ya existentes.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información peticionada, a saber, *los requisitos para obtener la autorización para la inscripción de alumnos en el mes de enero para sus licenciaturas*, se desprende que el área que resulta competente para poseerla en sus archivos, es: la **Dirección General de Educación Superior**, pues se encargada de planear, impulsar y evaluar las políticas públicas relativas a la educación superior, con el fin de hacerlas acordes con las necesidades actuales consideradas en los planes nacional y estatal de desarrollo; establecer, en coordinación con la Dirección General de Investigación e Innovación y previa aprobación del Secretario, los mecanismos de coordinación con las Instituciones de Educación Superior y de Ciencia y Tecnología, para la planeación, evaluación y el desarrollo educativo, científico y tecnológico de la entidad; participar en el estudio y toma de decisiones, según sea el caso, de los proyectos para la ampliación, sustitución y ubicación de planteles y para la creación de nuevas Instituciones y planes de estudios que impartan educación superior en la entidad, así como de la oferta de nuevas modalidades y programas educativos de Instituciones ya existentes; por lo tanto, resulta incuestionable que dicha área es la que resulta competente para conocer de la información solicitada.

SEXTO.- Establecida la competencia del área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se analizará la conducta de la Secretaría de Investigación Innovación y Educación Superior, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que la **Unidad de Transparencia de la Secretaría de Investigación Innovación y Educación Superior**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: la **Dirección General de Educación Superior**.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el **acto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 01451220**, emitida por el Sujeto Obligado, misma que fuera notificada al particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, en fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, y que a su juicio la conducta de la autoridad consistió en la entrega de información incompleta.

Del análisis efectuado a la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veintisiete de noviembre de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, así como de los alegatos remitidos mediante correo electrónico el día catorce de diciembre del citado año, se desprende que el Sujeto Obligado para dar respuesta a la solicitud de información que nos ocupa, en específico al contenido inherente a: *los requisitos para obtener la autorización para la inscripción de alumnos en el mes de enero para sus licenciaturas*, requirió al Director General de Educación Superior, quien **mediante oficio número SIIES-DGE-0899/2020** de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, señaló lo siguiente: *"Así mismo se hace referencia que es requisito que mediante oficio y en fechas previas al inicio del ciclo escolar la institución presente la solicitud para la autorización de inscripción"*.

Asimismo, del estudio efectuado al oficio número SIIES/DGES/DII1989-2019 de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, emitido por la Jefa de

Departamento de Instituciones Incorporadas a la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, que fuera hecho del conocimiento del ciudadano para dar respuesta al contenido que atañe a la copia del dictamen en el cual se autoriza al Instituto Escolar del Sureste, inscribir a alumnos en el mes de enero para sus licenciaturas, se desprende que el Instituto Escolar del Sureste A.C. mediante oficio número 2213/19-20 de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, solicitó abrir inscripciones en el mes de enero para el segundo periodo del ciclo escolar 2019-2020, en los planes de estudio de las licenciaturas de Trabajo Social, Pedagogía y Enfermería, autorizándose el proceso de inscripción a las licenciaturas mencionada por parte del Sujeto Obligado, así como se le instruyó reportar a los alumnos inscritos y entregar los documentos que se requieran para la matriculación correspondiente; por lo que, de dicha documental se advierte que, para que el Sujeto Obligado conceda la autorización de inscripción de alumnos basta con que la Institución Educativa lo solicite, previo inicio del curso escolar en cuestión; por lo tanto, sí corresponde a la solicitada.

Respuesta de mérito, que goza de certeza jurídica y de validez, ya que deviene del área que atendiendo las atribuciones es la encargada de planear, impulsar y evaluar las políticas públicas relativas a la educación superior, con el fin de hacerlas acordes con las necesidades actuales consideradas en los planes nacional y estatal de desarrollo; establecer, en coordinación con la Dirección General de Investigación e Innovación y previa aprobación del Secretario, los mecanismos de coordinación con las Instituciones de Educación Superior y de Ciencia y Tecnología, para la planeación, evaluación y el desarrollo educativo, científico y tecnológico de la entidad; participar en el estudio y toma de decisiones, según sea el caso, de los proyectos para la ampliación, sustitución y ubicación de planteles y para la creación de nuevas Instituciones y planes de estudios que impartan educación superior en la entidad, así como de la oferta de nuevas modalidades y programas educativos de Instituciones ya existentes, es quien pudiere tener la información peticionada por la parte recurrente.

Así también, conviene señalar que de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el actuar de los Sujetos Obligados se rige por la buena fe, la cual es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquella, y debe ponderarse objetivamente en cada caso según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública como del administrado.

Es decir, la respuesta proporcionada por la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, adquiere validez, en razón de que las actuaciones de los Sujetos Obligados están inspiradas en la buena fe administrativa, en el sentido que se presumen apegadas a la legalidad y veracidad, salvo prueba en contrario. Así, respecto de la buena fe administrativa, se citan las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que refieren lo siguiente:

Registro No. 178680
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005
Página: 1723
Tesis: IV.2o.A.120 A
Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS

Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Época: Novena Época
Registro: 178658
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXI, Enero de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV.2o.A.119 A
Pág. 1724
[TA], 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUQUIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.

La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO
Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Con todo, si resulta procedente la conducta de la autoridad para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa, toda vez que puso a disposición del particular las documentales que contienen la información que sí corresponden con la que es del interés del mismo y se encuentra completa, resultando en consecuencia, infundado el agravio manifestado por la parte recurrente en su recurso de revisión, por lo que, se confirma la conducta del Sujeto Obligado.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 01451220, emitida por parte de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **la notificación de la presente resolución, se realice a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.**

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por aquél al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19,* emitido el quince de junio de dos mil veinte.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de

Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día once de febrero de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

LACF/MACF/HNM